

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210001600**

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco(5) días so pena de ser rechazada.

1. Las medidas cautelares extraprocesales solo proceden cuando se solicitan pruebas extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 del CGP, situación que no ocurre en el proceso de la referencia razón por la cual se negará tal solicitud.
2. Como quiera que se otorgó poder al abogado para un proceso ejecutivo de alimentos este deberá presentar la demanda en debida forma y de acuerdo al documento base de la obligación , haciendo los incrementos allí contemplados.
3. Las conceptos adeudados deberán relacionarse año a año mes a mes de manera ordenada desde su causación.
4. Deberá también solicitar las medidas cautelares pertinentes.
5. En cuanto a las pruebas que pretenda hacer valer deberá relacionarlas en debida forma.
6. En caso de relacionar testigos deberá aportar sus direcciones electrónicas al igual que el de las partes en el asunto, indicando de igual manera el domicilio actual del menor.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020
HOY: 09 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA